Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 18 ENE. 2019 E-000210

Señora
XIMENA CAROLINA AYALA GÓMEZ
Representante Legal
Cementos del Oriente S.A.
Km 2 -1 Vía Oriental
Sabanagrande -Atlántico

Ref.: Auto Nº 0000039

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso.

Atentamente,

Alberto Escolar

ALBERTO ESCOLAR VEGA
Director

Calle 66 Nº. 54 - 43
**PBX: 3492482*
Barranquilla-Colombia
cra@crautonoma.gov.com
www.crautonoma.gov.co

ISO 9001 Icontec
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No. 0 0 0 0 0 0 39 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN AL COBRO REALIZADO A LA SOCIEDAD CEMENTOS DEL ORIENTE S.A."

El suscrito Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución política, Ley 633 de 2000, Resolución 1280 de 2010, Resolución 036 de 2016 modificada por la Resolución N° 359 de 2018, la Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N°0001301 del 01 de Septiembre de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, estableció un cobro a la Sociedad CEMENTOS DEL ORIENTE S.A, por concepto de seguimiento ambiental del Plan de Manejo Ambiental, el aprovechamiento forestal, el permiso de vertimientos líquidos, el permiso de Emisiones Atmosféricas, y la concesión de aguas otorgados mediante Resolución N°000160 de 2016.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado mediante Aviso N°00919 del 21 de Noviembre de 2017.

Que la empresa presentó recurso de reposición en contra del Auto N°0001301 de 2018, el cual fue resuelto mediante Auto N° 831 del 18 de junio de 2018 el cual resolvió modificar el artículo primero del Auto No. 00001301 del 01 de Septiembre de 2017.

Que la Corporación expidió el Auto N° 00000958 del 6 de julio de 2018, en el cual se estableció el cobro que la empresa debía cancelar por concepto de seguimiento a los instrumentos de control ambiental correspondiente a la anualidad 2018.

Que este auto fue notificado a la sociedad Cementos del Oriente S.A. y, a través de su representante legal presentaron reconsideración a los cobros por concepto de seguimiento ambiental efectuados para los años 2017 y 2018, con el radicado N° R-0009936 del 24 de octubre de 2018.

Resumen de argumentos aportados por la sociedad CEMENTOS DEL ORIENTE S.A.

Mediante Radicado N° R-0009936 de 24 de Octubre de 2018, la sociedad CEMENTOS DEL ORIENTE S.A. presento una solicitud de reconsideración a los cobros efectuados a través de los Autos N° 1301 de 2017 y, Auto N° 958 de 2018, correspondientes a los seguimientos ambientales para los años 2017 y 2018, en resumen basándose en los siguientes aspectos:

- Frente a las visitas de seguimiento ambiental

Afirman que de la revisión del artículo 10 de la Resolución N° 00036 de 2016, se infiere que el fundamento para la liquidación y el cobro de los valores que se le imputan a la sociedad Cementos del Oriente S.A., resulta ser en efecto el seguimiento ambiental del proyecto, sin embargo es necesario anotar que a la fecha no se ha presentado (desde el momento de obtención del PMA), ninguna visita técnica al proyecto por parte de algún funcionario de la CRA. No se conoce, entonces ningún concepto técnico (para el período 2017) o auto de requerimiento, donde se demuestre un seguimiento efectivo al mismo, por tanto no se considera justificado el cobro de unos montos que en realidad no se han causado.

Expresan que los 3 conceptos que componen el valor (honorarios, viajes y administración) no se comprueban que se han ocasionado.

Que en cuanto al cobro del seguimiento del 2017, como lo han expresado en otras oportunidades *"La empresa durante el 2017 solo estuvo en operación los meses de noviembre y diciembre de 2017, tal como lo consta las estadísticas de operación del servicio eléctrico expedido por Emgesa. Por lo tanto en el evento que expida un cobro por concepto de seguimiento ambiental debe ser proporcional a los dos meses de operación que realizó la empresa Cementos del Oriente S.A."*

Que ponen de presente nuevamente estos hechos, expresando que con excepción de los meses de noviembre y diciembre la planta cementera estuvo sin operar por motivos de instalación del servicio eléctrico y, que la fase de construcción ya se había adelantado en el

2016.

- Frente al número de profesionales que adelanta el seguimiento ambiental de la empresa Cementos del Oriente S.A.

Sobre este punto, dicen que desconocen cuál es el número de profesionales que realiza los seguimientos, teniendo en cuenta que la CRA ha omitido las visitas de seguimiento en los años 2017 y 2018.

Que la Corporación, mediante Auto N° 831 de 2018, mediante el cual se resolvió un recurso de reposición en contra del Auto N° 1301 de 2017, alude haber efectuado un seguimiento para el año 2017 por parte de 06 funcionarios, pero no se conoce cual es el informe técnico o el auto que soporta lo anterior.

Que sobre el cobro de 2018, afirman que conocen de la existencia de un Informe Técnico (IT 00465 de 2018), sin embargo, el mismo solo fue realizado por un profesional y, no reporta visita de seguimiento a las instalaciones de la planta, por lo que solicitan la modificación de estos valores, ajustando el número de profesionales que en realidad realizan las labores de seguimiento.

Solicitan la revocatoria total del cobro por concepto de seguimiento ambiental para la anualidad del 2017; que en caso de no aceptar ésta pretensión solicitan el cobro proporcional de los últimos dos meses en los que si opero la empresa y, la modificación de los valores establecidos por concepto de seguimiento ambiental para la anualidad 2018, estableciendo el valor de los honorarios de acuerdo a los profesionales que efectivamente hacen parte del seguimiento.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

Teniendo en cuenta las disposiciones contempladas en el artículo 2 de la resolución N° 00359 de 2018, por medio de la cual se modifica la Resolución N° 0036 de 2016, modifico el artículo 13 de esta en el que señala lo siguiente *" ARTÍCULO 13. RELIQUIDACIÓN DE LOS SERVICIOS DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL: La corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, de oficio o a petición del usuario, podrá reliquidar el valor contemplado en las tarifas establecidas en la Resolución No 00036 de 2016 con el fin de incluir aquellos factores que no hayan sido tenidos en cuenta en el momento de liquidar el cobro correspondiente en los servicios de evaluación y seguimiento o excluir aquellos factores que no hayan sido demandados para la prestación del servicio de evaluación o seguimiento ambiental."* se procederá a realizar la revisión del cobro efectuado por parte de esta Corporación.

De conformidad con los antecedentes presentados en el expediente No.1609-334 perteneciente a la sociedad CEMENTOS DEL ORIENTE S.A., se tiene que la inconformidad que se ha venido manifestando por la empresa radica en el valor que se les ha cobrado por concepto de seguimiento a los instrumentos de control ambiental en los Autos No. 958 de 2018 y N° 831 del 18 de junio de 2018 (resuelve recurso del Auto 1301 de 2017), correspondiente al seguimiento ambiental para los años 2017 y 2018.

La empresa solicitó a la Corporación, mediante escrito presentado el 24 de octubre de 2018, que se revaluara el cobro realizado en estos Autos, expresando básicamente dos argumentos, el primero de ellos, relacionado con las visitas de seguimiento ambiental en el cual afirman que desde que la empresa obtuvo el PMA, no se han presentado visitas técnicas al proyecto por parte de la C.R.A. y, el segundo argumento en el cual dicen que desconocen el número de profesionales que realizan el seguimiento ambiental a la empresa.

Una vez analizados los argumentos presentados por la sociedad CEMENTOS DEL ORIENTE S.A., tendientes a que la Corporación, revalúe los valores que se están cobrando a la empresa por concepto de seguimiento ambiental, la Entidad considera que los mismos ya han sido objeto

de pronunciamiento en otras oportunidades en las cuales se han manifestado los fundamentos de hecho y de derecho de los cobros efectuados.

Así las cosas, cuando se resolvió el recurso de reposición del Auto N° 1301 de 2017, se expresó que se pudo evidenciar que el PMA de la empresa fue entregado no solo para la operación de la planta sino también para la fase constructiva del proyecto; por lo que se concluyó que el seguimiento efectuado, el cual se hizo mediante la revisión documental del expediente, no debía predicarse desde la operación del mismo sino de todas sus etapas.

La representante legal de la sociedad, manifiesta también inconformidad respecto al número de profesionales que adelanta el seguimiento ambiental a la sociedad, por cuanto expresa que desconoce el número de profesionales que realiza el seguimiento, a lo cual se les manifestó en aquella oportunidad, que este seguimiento se efectúo mediante la revisión del expediente a todos los instrumentos de control con los cuales cuenta la empresa, es decir, permiso de vertimientos líquidos, emisiones atmosféricas, concesión de agua, aprovechamiento forestal, lo cuales requieren de un equipo interdisciplinario con la participación de varios profesionales de acuerdo a cada uno de estos temas (Forestal, Recurso hídrico, Biótico, Abiótico), de ahí entonces el cobro y la categorización tasada.

Sin embargo, una vez analizado el Expediente y la solicitud de reconsideración que nos ocupa, con fundamento en lo antes señalado se dispondrá en este caso disminuir los costos cobrados a la empresa por conceptos de seguimiento ambiental, de acuerdo con las tablas y los profesionales que más adelante se detallarán.

Es importante aclarar que el impacto de la actividad de conformidad con lo establecido en las actuaciones anteriores a la empresa se mantiene, lo que varía son los profesionales que realizan el seguimiento que impacta en los honorarios definidos para el seguimiento ambiental.

- **De la modificación de los actos administrativos:**

En primera medida se observa que la modificación de los Actos Administrativos responde a la facultad otorgada a la administración para corregir o adicionar los errores que provengan de simples equivocaciones en la trascripción, redacción u otros similares que no ameriten un procedimiento especial, y que pueden ser enmendados a través de un acto aclaratorio o modificatorio, que no afecte el fondo de la decisión.

Sobre el tema, es pertinente señalar que *el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas"*

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las "Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos". El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, licito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

Es de anotar, la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas. (FIORINI tratado derecho administrativo).

Que en relación con la modificación del Acto Administrativo, la Corte Constitucional ha señalado en sentencia T-748 de 1998: "*En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento esencial para la legalidad de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito".*

Adicionalmente, el Consejo de Estado en Sentencia 4990 de febrero 11 de 1994 ha precisado:

> *"Los actos de que se viene hablando, o sea, los de carácter particular y concreto, una vez agotada la vía gubernativa por no haberse hecho uso de los recursos procedentes o porque éstos se decidieron, adquieren firmeza y ejecutoriedad en grado tal que sí solos permiten a la administración exigir su cumplimiento aun por la vía de la coacción (art. 68) y simultáneamente crean a favor del particular derechos cuya estabilidad garantiza la Constitución.*
>
> *Excepcionalmente puede revocarlos o* ***modificarlos*** *la administración por la vía de la revocatoria según el artículo 73, así:*
> *-Directamente, sin el consentimiento del titular, cuando es evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.*
> *-Parcialmente cuando es necesario corregir errores aritméticos o de hecho, siempre que no incidan en la decisión.*
> ***-Mediante el consentimiento expreso y escrito y escrito del titular de la situación particular creada con el acto, y***
> *-Mediante la solución de los recursos previstos en sede gubernativa por la ley, según el artículo 50. (Negrita fuera del texto original).*

En el caso que nos ocupa, existe consentimiento escrito y expreso de parte de la empresa CEMENTOS DEL ORIENTE S.A., mediante radicado N° R-0009936 de 24 de octubre de 2018, a través del cual se presentó solicitud de reconsideración al cobro, por lo cual resulta viable la modificación de los actos administrativos mencionados a lo largo del presente escrito.

Frente al tema, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades. En sentencia C-250 de 2012, ha preceptuado: "*la seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento*".

En el mismo sentido, la sentencia T-284 de 1994, estableció: "*La seguridad jurídica apunta a la estabilidad de la persona dentro del ordenamiento, de forma tal que la certeza jurídica en las relaciones de derecho público o privado, prevalezca sobre cualquier expectativa, indefinición o indeterminación*".

DE LA DECISION A ADOPTAR.

De conformidad con lo anteriormente anotado es viable modificar los Autos N° 831 de 2018 y N° 00000958 de 2018, en el sentido de tasar el valor por seguimiento ambiental, teniendo en cuenta los profesionales que en ello intervienen, de la forma como se detallará a continuación.

Que la totalidad de la sumas a cobrar para los años 2017 y 2018, se derivará de los honorarios establecido en las Tablas N° 1, 9, 12 y 15 de la Resolución N° 0036 de 2016, de acuerdo a los instrumentos de control establecidos y de conformidad con el impacto ya determinado en actuaciones anteriores, sumado los gastos de administración y el IPC, para el total de los costos de seguimiento:

Para el 2017

INSTRUMENTOS DE CONTROL	TOTAL
Licencia Ambiental A24=$11.317.414,04 A19=$2.692.267,57 A18=$2.206.612,28	$16.216.294

Aprovechamiento Forestal A14=$2.339.164,83	$2.339.165
Permiso de emisiones atmosféricas A15=$1.381.442,92	$1.381.443
Permiso de vertimientos líquidos A15= 1.381.443,87	$1.381.443,87
Concesión de Aguas A12=$3.341.664,05	
Gastos de Administración	$6.165.002,39
TOTAL	$30.825.011,94

Para el 2018

INSTRUMENTOS DE CONTROL	**TOTAL**
Licencia Ambiental A24=$11.780.296,27 A19=$2.802.381,31 A18=$2.296.862,72	$16.879.540
Aprovechamiento Forestal A14=$2.434.836,67	$2.434.837
Permiso de emisiones atmosféricas A15=$1.437.943,93	$1.437.944
Permiso de vertimientos líquidos A15= 1.437.944,92	$1.437.944,92
Concesión de Aguas A12=$3.478.330	$3.478.330,00
Gastos de Administración	$6.417.150,99
TOTAL	$32.085.754,93

En mérito de lo anterior,

DISPONE

PRIMERO: Aceptar, la solicitud de reconsideración al cobro presentada por la señora Ximena Carolina Ayala Gómez en su calidad de representante legal de la empresa CEMENTOS DEL ORIENTE S.A, identificada con Nit N° 830.120.480-8, y en consecuencia se procederá a modificar el Artículo Primero del Auto N°831 de 2018.

SEGUNDO: Modificar el Artículo Primero del Auto N° 831 de 2018, por medio del cual se resolvió un recurso de reposición y se estableció un cobro por concepto ambiental, el cual quedará así:

*"**PRIMERO:** La sociedad CEMENTOS DEL ORIENTE S.A., identificada con Nit. N° 830.120.40-8, representada legalmente por la señora Ximena Carolina Ayala Gómez, o quien haga sus veces al momento de la notificación, deberá cancelar la suma correspondiente a **TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS VENINTICINCO MIL ONCE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS ($30.825.011,94)**, por concepto de seguimiento a los instrumentos de control ambiental, correspondiente al 2017, de acuerdo a lo establecido en la resolución N° 00036 de 2016, modificada por la resolución 359 de 2018, proferida por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación.*

***PARÁGRAFO PRIMERO:** El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para el efecto se le envié.*

***PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Entidad.*

***PARÁGRAFO TERCERO:** En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en el Artículo 23 del Decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992."*

TERCERO: Aceptar, la solicitud de reconsideración al cobro presentada por la señora Ximena Carolina Ayala Gómez en su calidad de representante legal de la empresa CEMENTOS DEL ORIENTE S.A, y en consecuencia se procederá a modificar el Artículo Primero del Auto N°00000958 de 2018.

CUARTO: Modificar el Artículo Primero del Auto N°00000958 de 2018 por medio del cual se estableció un cobro por concepto ambiental, el cual quedará así:

*"**PRIMERO:** La sociedad CEMENTOS DEL ORIENTE S.A., identificada con Nit. N° 830.120.40-8, representada legalmente por la señora Ximena Carolina Ayala Gómez, o quien haga sus veces al momento de la notificación, deberá cancelar la suma correspondiente a **TREINTA Y DOS MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS ($32.085.754,93)**, por concepto de seguimiento a los instrumentos de control ambiental, correspondiente al 2018, de acuerdo a lo establecido en la resolución N° 00036 de 2016, modificada por la resolución N° 359 de 2018, proferida por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación.*

***PARÁGRAFO PRIMERO:** El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para el efecto se le envié.*

***PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Entidad.*

***PARÁGRAFO TERCERO:** En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en el Artículo 23 del Decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992."*

AUTO No. 0 0 0 0 0 0 39 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN AL COBRO REALIZADO A LA SOCIEDAD CEMENTOS DEL ORIENTE S.A."

QUINTO: Los demás términos y condiciones de los Actos Administrativos modificados, quedaran vigentes en su totalidad.

SEXTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental de la entidad, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

OCTAVO: Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (Artículo 74 Ley 1437 de 2011)

Dada en Barranquilla, a los 18 ENE. 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp. N° 1609-334
Elaboró: Cecilia Lozano. Contratista 00005 de 2018.
VoBo: Juliette Sleman Chams, Asesora de Dirección.